

**El debido proceso y su vulneración en el procedimiento
directo previsto en la legislación ecuatoriana**

**Due process and its violation in the direct
procedure provided for in Ecuadorian legislation**

Bolívar Guillermo Morales-Nivelo¹
Universidad Católica de Cuenca - Ecuador
bolivar.morales.22@estucacue.edu.ec

Juan Ignacio Pérez-Curci²
Universidad Católica de Cuenca - Ecuador
juanignacio.perez@ucacue.edu.ec

Ricardo Agustín Alarcón-Vélez³
Universidad Católica de Cuenca - Ecuador
ricardo.alarcon@ucacue.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2022.3-2.1180

V7-N3-2 (jun) 2022, pp. 265-277 | Recibido: 19 de mayo de 2022 - Aceptado: 15 de junio de 2022 (1 ronda rev.)
Edición especial

1 Universidad Católica de Cuenca. Ecuador
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5891-1614>

2 Universidad Católica de Cuenca. Ecuador
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7088-4687>

3 Universidad Católica de Cuenca. Ecuador
<https://orcid.org/0000-0002-1910-8527>

Cómo citar este artículo en norma APA:

Morales-Nivelo, B., Pérez-Curci, J., & Alarcón-Vélez, R., (2022). El debido proceso y su vulneración en el procedimiento directo previsto en la legislación ecuatoriana. 593 Digital Publisher CEIT, 7(3-2), 265-277 <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.2.1180>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

En este artículo vamos analizar las violaciones que existen al debido proceso, al aplicar el procedimiento directo determinado en el del Código Orgánico Integral Penal en el artículo 640, reflexionando para ello sobre las garantías previstas en la Constitución, la Ley, los Tratados y Convenios Internacionales, y el objetivo propuesto en el presente estudio es determinar la vulneración del debido proceso al momento de aplicar el procedimiento directo en nuestra legislación ecuatoriana, consecuentemente referente al tiempo que al procesado se le concede para poder ejercer su defensa de una manera correcta y contar con la imparcialidad de los administradores de justicia. Pues la metodología aplicada fue de tipo bibliográfico-documental, con alcance descriptivo, ya que se recurrió al criterio de varios autores de libros, revistas científicas, nacionales e internacionales concretamente sobre la vulneración a las garantías del debido proceso al momento de aplicar el procedimiento directo. También se usó el método inductivo-deductivo, al igual se procedió aplicar el método histórico en la revisión de normativas, doctrina y jurisprudencia para desarrollar la investigación científica.

Palabras clave: debido proceso; procedimiento directo; delitos menores; celeridad; legislación

ABSTRACT

In this article we are going to analyze the violations that exist to the due process, when applying the direct procedure determined in the Organic Comprehensive Criminal Code in article 640, reflecting for this on the guarantees provided in the Constitution, the Law, the International Treaties and Conventions. , and the objective proposed in the present study is to determine the violation of due process when applying the direct procedure in our Ecuadorian legislation, consequently referring to the time that the accused is granted to be able to exercise his defense in a correct way and count with the impartiality of the administrators of justice. Well, the methodology applied was of a bibliographic-documentary type, with a descriptive scope, since the criteria of several authors of books, scientific, national and international journals were used, specifically on the violation of the guarantees of due process at the time of applying the direct procedure. The inductive-deductive method was also used, just as the historical method was applied in the revision of regulations, doctrine and jurisprudence to develop scientific research.

Key words: due process, direct procedure, misdemeanors, celerity, legislation

Introducción

Dentro del Ecuador el estudio del debido proceso ha sido objeto de varias investigaciones académicas, un antecedente primordial proviene de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al analizar sus sentencias emitidas podemos observar las vulneraciones por parte de nuestro Estado, entre las principales encontramos las realizadas por los Órganos Jurisdiccionales o por parte de la Fiscalía General del Estado, pero sin duda, lo que preocupa a la comunidad jurídica es que la creación de determinados procedimientos especiales en materia penal en miras de buscar la agilidad procesal inobservan las garantías mínimas establecidas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico Integral Penal.

En estas consideraciones podemos observar al procedimiento especial directo, cuya razón jurídica fue sin duda buscar la agilidad y rapidez en la solución de delitos que no superen los cinco años de la pena privativa de libertad, flagrantes y no superen los treinta salarios básicos en los delitos contra la propiedad. Esta agilidad procesal en la práctica fue controvertida en distintos ámbitos es así como en fecha veinte y cuatro de julio del año 2019 se amplió el tiempo para la realización de audiencia de juicio antes era la de diez días ahora son veinte días, el tiempo era corto para la preparación de la defensa como derecho constitucional.

La Constitución de la República (2008) en su artículo 76 numeral 7 sobre el derecho a la defensa determina:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (pág. 17)

Para una garantía adecuada del derecho a la defensa se debe observar cada una de las siguientes garantías, dentro del procedimiento directo no se consideró que todas las personas deben contar con el tiempo adecuado y necesario para desarrollar sus mecanismos de protección de defensa. Dentro de un proceso debe existir de manera equitativa un término para la realización de la defensa de las partes procesales Por su parte Larenz (1995) indica. Por su parte Landa (2002) establece: “El debido proceso en sí mismo constituye un derecho fundamental que protege a las personas de los actos que son contrarios a los derechos humanos, y que provengan estos del Estado, al propio tiempo que constituye un conjunto de garantías procesales de estos derechos”.

Entrando en análisis del procedimiento directo podemos indicar que se encuentra establecido en un solo artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, tiene particularidades específicas procedimentales como las siguientes: existe la concentración de todas las etapas en una única audiencia, el juez de garantías penales es quien tiene la competencia, el plazo para la audiencia de juicio es de veinte días tema central de la presente investigación, el anuncio de probatorio debe realizarse por escrito tres días antes del tiempo señalado a la audiencia respectiva, esta razón las partes procesales tendrían solo el plazo de diecisiete días para preparar la defensa con los argumentos de cargo y de descargo que se crean asistidos.

En palabras de Montaña (2020) expresa: el tiempo determinado en el Código Orgánico Integral Penal vulnera el derecho a la defensa por no contar el tiempo necesario y adecuado para la defensa por lo que sin duda alguna vulnera el debido proceso. Este tipo de procedimiento debe ser modificado en la norma penal a los fines de cumplir de manera adecuada con las garantías del debido proceso (Rodríguez, 2017).

En atención a lo mencionado en líneas anteriores se constata la importancia del presente estudio por cuanto el debido proceso es importante y fundamental para las partes procesales, por ello se planteó como objetivo estipular la vulneración del debido proceso dentro del procedimiento directo en la legislación penal ecuatoriana, partiendo de la pregunta de investigación ¿De qué manera se garantiza el debido proceso en la aplicación del procedimiento directo?

Metodología

Este estudio nace de la investigación documental, en base al análisis de la normativa, doctrina, jurisprudencia y en artículos científicos de alto impacto sobre la posible vulneración del debido proceso en aplicación del procedimiento especial directo, además, se aplicará el método inductivo deductivo partiendo de lo general a lo particular para lograr las conclusiones.

La destreza que se aplicó en la

investigación tiene su alcance en la revisión bibliográfica desde las principales bases de datos, tales como: Dialnet, Redalyc, Scopus, Google Académico, además del análisis de la legislación penal ecuatoriana que regula el tema de estudio y la situación problemática planteada.

Desarrollo

El Procedimiento Directo en el COIP

El procedimiento directo se encuentra regulado en el Código Orgánico Integral Penal (2014) en su artículo 640 en el cual se establece las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se registrará con las reglas generales previstas en este Código.

2. Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.

Se excluirá de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad

personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o

miembros del núcleo familiar.

3. La o el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento.

4. Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para

realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro

del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de

pruebas por escrito. Si el procesado tiene una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia, y que no pudo conocerla, reproducirla o no tener acceso anterior, podrá presentarla en la misma audiencia de juicio directo.

6. No procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo. De considerar

necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7. La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las

partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los artículos 601 y 604, momento en el cual la o el fiscal podrá abstenerse de acusar y la o el juzgador dictar auto de sobreseimiento, con lo que concluirá la audiencia.

De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio previstas en el artículo 609 y siguientes de este Código.

8. Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá

disponer su detención con el único fin de hacerla comparecer. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme con las reglas de este Código.

9. De la sentencia dictada en esta audiencia se podrá interponer los recursos establecidos en este Código. (pág. 198-199)

En análisis de la norma transcrita podemos evidenciar que el procedimiento directo tiene íntima relación con el principio de celeridad, sin duda la característica principal es la de simplificar el procedimiento con sus etapas a una sola audiencia, para la realización de la audiencia de juicio se cuenta con el plazo de 20 días, el juez competente es el de garantías penitenciarias, se excluyen determinados delitos que constan en la norma, finalmente la sentencia es susceptible del recursos de apelación ante la Corte Provincial.

Otra característica radica que los delitos no pueden tener una pena privativa de libertad superior a los cinco años, en los delitos contra la propiedad no puede exceder del monto de treinta salarios básicos, a la presente fecha sería de doce mil setenta y cinco dólares americanos y deben ser flagrantes.

Respecto a los delitos flagrantes el Código Orgánico Integral Penal (2014) determina lo siguiente:

Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. (pág.163)

Los delitos flagrantes son los cuando una persona comete una infracción penal con la presencia de personas o después de una persecución que no se puede interrumpir desde el momento de la comisión, no podrá superar de veinte y cuatro horas esta persecución, también cuando a la persona aprehendida tiene armas, o productos del ilícito entre otras.

Al respecto, Cabanellas (2008): “Flagrante es aquel acto ilícito que es descubierto en el momento que es realizado y es visualizado ante un público su cometimiento, de manera que así se concreta la prueba y permite simplificar el juicio a un procedimiento especial”. Para este autor se refiere que el sospechoso debe ser sorprendido en el momento mismo de la comisión del delito y en presencia de varias personas que puedan atestiguar del hecho sucedido.

La audiencia de juicio como se había mencionado se desarrolla en veinte días, por lo cual las partes tiene la obligación de anunciar sus elementos probatorios que se crean asistidos, si no llegan a presentar dentro del tiempo señalado por la Ley, no podrán incluirlas de ninguna manera, salvo que se logre justificar que la prueba es nueva o no fue solicitada en el momento procesal oportunamente al amparo de lo que establece el artículo 617 del Código Orgánico Integral Penal. En palabras de Prieto (2012) sobre la prueba nueva expresa: “Sin embargo, cabe destacar que, si el procesado desea hacer valer este derecho, deberá demostrar que no tenía conocimiento de dicha prueba o que teniéndola no pudo tener acceso oportuno a ella”. Sin embargo, es importante puntualizar la Fiscalía tendrá que demostrar la responsabilidad bajo el grado de participación y la materialidad de la infracción penal, y de esta manera el juez competente emitirá la sentencia, ya sea ratificadora de inocencia o condenatoria.

La audiencia de juicio se desarrolla bajo las mismas directrices dentro del procedimiento ordinario, se respetarán los principios establecidos en los Tratados y Convenios Internacionales, Constitución de la República, Código Orgánico Integral Penal y en especial la publicidad, inmediación, oralidad y contradicción, además se suman el de continuidad del procedimiento. Esta audiencia se puede suspender por motivos debidamente justificados en un plazo máximo de quince días.

Terminada la etapa probatoria, el juez de la causa ordenará los alegados en el orden establecido con el derecho a poder replicar, acto seguido se emitirá la sentencia de manera

oral y motivadamente dando a conocer todos los aspectos relevantes a las partes para luego determinar si es ratificadora de inocencia o condenatoria, finalmente esta sentencia puede ser apelable ante las Salas competentes de la Corte Nacional de Justicia.

Para INEJ (2008) sobre el debido proceso establece: “El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, y que contiene numerosas garantías a las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal”. Para abordar el debido proceso es necesario comprender la importancia que tiene en todos los ordenamientos jurídicos del mundo, la razón principal es la protección contra las posibles arbitrariedades de las autoridades representantes del Estado ya sean jueces, fiscales o defensor *públicos y de esta manera garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y humanos*. En esta línea García (2012) expresa: “Es importante no perder de vista que el concepto base para hablar de debido proceso y de un proceso garantista es precisamente el concepto de derechos humanos”.

Para Cruz (2015) con relación al debido proceso y a las garantías mínimas de protección establece:

El derecho de defensa es fundamental reconocido en la Constitución y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez de este. Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. (Pág. 36)

Podemos manifestar que el procedimiento directo es un mecanismo procesal para solucionar controversias de índole penal mediante el principio de celeridad, sin embargo, al buscar una justicia de manera ágil el legislador en primera vista inobservo el debido proceso especialmente

el derecho a la defensa como piedra angular en cualquier ordenamiento jurídico, es así, que ya se reformo el tiempo para la realización de la audiencia de juicio que era de diez días y ahora es de veinte días, sin embargo bajo la premisa constitucional podemos considerar que el plazo todavía resulta atentatorio para que las partes puedan presentar todos sus argumentos y pruebas que se crean asistidos.

El debido proceso en el Ecuador

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999) ha sostenido que: “El Estado debe combatir el delito y proteger a la sociedad, pero debe hacerlo con estricta observancia de los principios y las normas del Estado de Derecho y con respeto a los derechos humanos”. Es decir, la obligación del Estado es garantizar la seguridad a los ciudadanos que se encuentran en un proceso judicial y solo en esta medida pueda impartir justicia a la sociedad.

La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 76 las garantías básicas con las cuales debe contar cada proceso mismas que son las siguientes:

- 1) El ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, independiente y competente;
- 2) Que toda autoridad administrativa que dirija un proceso sea este judicial o no, asegure que se cumpla la ley y los derechos de las partes procesales;
- 3) Que las pruebas que se obtengan o que se actúen con violación de la Constitución no tengan validez alguna y que carezcan de eficacia probatoria;
- 4) Que se presuma la inocencia del inculpado mientras no se establezca legalmente su culpabilidad;
- 5) Que al imputado no se le aplique una sanción no prevista por la Constitución o la ley;
- 6) Que en el caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa;
- 7) Que toda persona tenga derecho a defenderse;
- 8) Que el inculpado se le conceda el tiempo suficiente y los medios para la preparación de

su defensa; 9) Que la partes pueden ser asistidos gratuitamente por una traductora o traductor, si lo necesitare dentro del proceso; 10) Que por medio de su defensa técnica pueda interrogar a los testigos y obtener la comparecencia de testigos, peritos, o de otras personas que aporten al -esclarecimiento de los hechos (pág. 17-18)

Para esta norma se establece que todas las garantías establecidas en la Constitución del Ecuador son fundamentales para las partes procesales a fin de que tengan una correcta administración de justicia. Cabe considerar según Rescia (2018): “Que toda limitación o privación del ejercicio de cualquiera de las garantías mencionadas, derivaría ineludiblemente en una vulneración del derecho al debido proceso”. Para este autor la limitación o privación de una de las garantías del debido proceso establecido en la constitución del Ecuador sería un acto violatorio.

Cabanellas (2008) considera al debido proceso como el “Cumplimiento de requisitos constitucionales debido a procedimientos, por ejemplo, en cuanto a defensa y producción de pruebas”. El debido proceso se materializa en el respeto a las garantías mínimas y básicas establecidas por la Constitución de la República y por los Convenios y Tratados Internacionales. Por otra parte, Maier (2007) menciona “que el Derecho Procesal Penal es una ley de garantías, derechos y principios, reconocidos por la ley, y no se pueden alterarlos.

Por lo tanto, el autor antes referido si el debido proceso se encuentra vulnerado en la actualidad por la misma ley, respecto al procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal (2014), se convierte en un problema social de investigación por cuanto guarda estricta relación con las personas que son juzgadas mediante procedimiento directo.

Además, para esta definición el debido proceso, es un estándar del derecho procesal, por lo que el derecho procesal solo tiene su razón de ser en un debido proceso (Roxin & Schünemann, 2019).

Para este autor el proceso penal tiene su razón de ser si se cumple a cabalidad el debido proceso.

Sobre el debido proceso Agudelo-Ramírez (2004) manifiesta que es un derecho fundamental que está compuesto de principios y garantías que son imprescindibles en los procedimientos para que se obtenga una solución justa, la cual siempre será exigida dentro de un estado social, democrático y de derecho.

Para este autor el debido proceso es elemental para obtener una solución justa y razonable para una correcta administración de justicia.

Integra varios aspectos al debido proceso, entre ellos tenemos, la legalidad del juez y la legalidad de la audiencia, temas relevantes e importantes en este estudio. Al referirse a la legalidad del juez, se hace referencia a principios procesales referentes al sujeto director del proceso, su competencia por materia, territorio y por funcionalidad, y, sobre todo, la imparcialidad e independencia que debe regir en sus decisiones judiciales. Respecto a la legalidad de la audiencia, el debido proceso manifiesta la existencia de un procedimiento, de un desarrollado de conformidad con parámetros mínimos en los que se posibilite la defensa, para finalmente se emitan decisiones justas y en derecho.

El debido proceso de esta manera forma parte de los derechos reconocidos en el contexto jurídico internacional como fundamentales, lo que categoriza al debido proceso como un derecho imprescindible, el concepto en análisis de esta manera nos brinda un primer acercamiento hacia los elementos de los que se encuentra compuesto el debido proceso, esto es, principios y garantías, por lo que la falta aplicación de cualquiera de estas garantías, derivaría en un proceso plasmado de injusticia pero sobre todo en la desaparición del Estado de derecho, por ser un derecho fundamental que todas las personas (naturales y jurídicas) tienen a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones, cuyo desarrollo en su decisión, en su

forma, y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidas en las normas jurídicas (pp. 89 - 96).

Agudelo - Ramírez (2004), nos aporta con dos fundamentales objetivos al que apuntan las garantías del debido proceso. El primero, toda persona que dirija un proceso judicial cumpla ciertas exigencias, como, por ejemplo: la imparcialidad (un juez), como ya lo veremos más adelante. En segundo lugar, a que todo proceso cumpla con varias condiciones, entre ellas, derecho a la defensa.

Como hemos observado, el concepto del debido proceso, tiene tres elementos a considerar: su grado constitucional (fundamental), su composición (garantías) y sus primordiales objetivos, que siempre serán garantizar un proceso en el que la persona requerida pueda defenderse de forma oportuna y eficaz, y asegurar que el o la directora del proceso sustancie y juzgue con justicia imparcial. Por lo tanto, el debido proceso asegura como garantía el acceso a la justicia de una manera integral” (Galiano & Tamayo, 2018).

El debido proceso adquiere la categoría de un derecho imprescindible como fundamental dentro de la realización de cualquier proceso jurisdiccional, el incumplimiento de este nos llevaría a un proceso lleno de injusticia y arbitrariedades y en la anulación de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia. Estas garantías se las puede agrupar de la siguiente manera, por una parte, tenemos las que protegen la integridad de las personas comparecientes a un proceso, las que garantizan especialmente el derecho de defensa y finalmente, las que brindan de objetividad. (Jaramillo, 2017).

Para Ferrajoli las garantías procesales son: Derechos humanos, pero se les llaman “garantías” porque precisamente tiene su finalidad en asegurar o garantizar el ejercicio y la defensa de los derechos ante los tribunales de justicia, por lo que tiene un evidente carácter instrumental”. Para este autor las garantías procesales buscan es una defensa justa e imparcial ante los tribunales de justicia.

Zarza (2003) “manifiesta que el debido proceso en el procedimiento jurídico penal se fundamenta en un modelo de enjuiciamiento público y oral con una división de las actuaciones que tiene el Ministerio Público en los tribunales penales”. Para este autor el debido proceso es un molde del enjuiciamiento oral, público y contradictorio, con las correspondientes indicaciones de cada una de las partes intervinientes.

Para Maier (2007):

El poder penal del Estado en nuestro sistema no habilita a la coacción directa, sino que la instituida pena por el Derecho Penal representa una revisión abstracta, amenazada al infractor eventual, cuya acumulación solo puede ser el resultado de un procedimiento regulado por la ley, que llegue en una decisión formalizada autorizando a aplicarla al Estado. (Pág.249).

A al resolver un procedimiento directo los jueces deben garantizar el debido proceso y el cumplimiento de cada una de las garantías mínimas de manera sistemática y en aplicación de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 y 77 como los propios establecidos del Código Orgánico Integral Penal. En este mismo sentido Rescia (2012) establece: “Los tribunales penales en ningún momento pueden servir para privar derechos como son el de la defensa o limitar las facultades de las partes procesales”. Para este autor los tribunales de justicia deben de servir es para garantizar una correcta administración de justicia y no para restringir derechos a las partes.

El debido proceso con relación al debido a la defensa lo considera como el mayor principio a ser garantizado y lo protege a tal medida que es de cumplimiento obligatorio por los Órganos de Justicia, Fiscalías y en especialmente por los legisladores, solo de esta manera se puede proteger los derechos de las partes procesales, la violación del derecho de defensa conllevaría a la vulneración de todo el sistema.

Revisión comparada con otras legislaciones sobre la violación al debido proceso al aplicar el procedimiento directo

Cabe destacar en el presente estudio diferencias y semejanzas existentes dentro de la legislación penal Ecuatoriana con otras legislaciones tales como la legislación penal: española, chilena y argentina, en la cuales se da conocer al aplicar el procedimiento directo la violación que existe al debido proceso, con el fin de disminuir los tiempos en el juzgamiento de determinados tipos de delitos que sean flagrantes con pena máxima privativa de libertad de hasta 5 años tal como se refleja en las siguientes tablas.

Legislación española

En el presente estudio cabe destacar las diferencias existentes dentro de la legislación penal española con la legislación penal ecuatoriana al aplicar el procedimiento directo.

Tabla 1

Diferencias entre la legislación española con la legislación de Ecuador

Diferencias	
Ecuador	España
Fue incorporado el procedimiento directo al sistema procesal penal ecuatoriano, con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal el 10 de agosto del año 2014 (Asamblea Nacional 2014).	El procedimiento directo se aplica en España desde el año 2002
Para delitos contra la propiedad la cuantía o cuyo monto no debe exceder de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general y que sean calificados como flagrantes.	Un límite en la cuantía para la aplicación de dicho procedimiento no existe, pues se trata de delitos de cuantía ilimitada.
Al ser un delito flagrante la persona que es aprehendida debe ser puesta a ordenes de la autoridad competente en un tiempo máximo de 24 horas para el inicio del proceso o no.	La policía judicial en España actúa neutralmente en la dirección del proceso.
En Ecuador se conoce en las Unidades de Flagrancias, y en los lugares donde no existan unidades de Flagrancia les corresponde a los jueces de turno.	En la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, artículo 799 de se establece el procedimiento que debe tomarse en caso de que no sean <i>juzgados de guardia</i> , es decir, que puedan demorar 72 horas adicionales para la práctica de dichas diligencias (Real Decreto de 14 de septiembre de 1882).

De lo manifestado en el contenido de la tabla se puede mencionar que en la legislación española para aplicar el juicio directo no existe en la cuantía un límite, y que a su vez la policía judicial tiene el papel de dirección del proceso; mientras que en la legislación penal ecuatoriana si existe una cuantía para poder aplicar el procedimiento directo y se conoce en las Unidades de Flagrancias.

Además de las diferencias descritas entre el régimen jurídico español y la legislación penal ecuatoriana sobre el procedimiento directo se enuncian en la tabla 2 las semejanzas existentes.

Tabla N 2

Semejanzas entre la legislación española con la legislación de Ecuador

SEMEJANZAS
Tanto en la legislación penal ecuatoriana como española se aplica las infracciones penales que no tenga máximo una pena privativa de libertad de hasta cinco años.
Únicamente debe tratarse en delitos flagrantes.
Se aplica en los respectivamente simples para obtener en beneficio del Estado la optimización de los recursos, y así para poder destinar la administración de justicia a crímenes de mayor relevancia.
Los plazos para la realización de audiencia de juicio son de veinte días y quince días dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y español en su orden.
El recurso de apelación puede ser objeto luego de ser emitido la correspondiente sentencia.

Dentro de los dos ordenamientos jurídicos podemos observar que son susceptibles las infracciones penales que tenga una pena privativa de libertad de hasta cinco años y flagrantes, en el Ecuador además existe la posibilidad en los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos. El objetivo del procedimiento directo a más de conseguir la aplicación plena del principio de celeridad tiene la reducción de recursos por parte del Estado, finalmente, en la legislación española la realización de la audiencia de juicio es de quince días y en Ecuador mediante la **última** reforma del año 2019 son de veinte días.

Legislación Chilena

En la presente tabla 3 se establece las

diferencias que existen entre la legislación penal chilena con la legislación penal de Ecuador.

Tabla 3

Diferencias entre la legislación chilena con la legislación de Ecuador

DIFERENCIAS	
CHILENA	ECUADOR
En el Ar 393 del Código de Procedimiento Penal de Chile (202), indica que: “al inicio de la audiencia, el tribunal preguntará al imputado si se declara inocente o culpable de los hechos que se le imputan, en caso de ser declarado culpable, se dictará sentencia de forma inmediata; pero, de declararse inocente, se dará trámite al procedimiento”.	En Ecuador al imputado no se pregunta si se declara inocente o culpable, ya que se cumple a cabalidad el principio de inocencia, y la decisión condenatoria es dictaminada únicamente por un juez de garantías penales.
En el Ar 393 del Código de Procedimiento Penal de Chile (202), establece que: “Puede ocurrir, durante la audiencia el juez les da la opción de terminar el procedimiento a través de un acuerdo entre las partes, esto se suscita solo entre la víctima y el procesado. Y mientras tanto el fiscal puede proponer que se suspenda el procedimiento”.	Esta clase de acuerdos en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano no se puede dar.
En el Ar 393 del Código de Procedimiento Penal de Chile (202), expresa que: “El procesado puede interponer el recurso de nulidad, así como también puede recurrir el fiscal y la víctima, pero solo si hubiesen comparecido al proceso, pero no dice ante que instancia puede interponerse la apelación”.	En la legislación jurídica Penal Ecuatoriana Art. 640 si se establece ante quien se puede interponer el recurso de apelación de la sentencia mismo que es ante la Corte Provincial de Justicia (Asamblea Nacional, 2014)

De lo manifestado en el contenido de la tabla se puede indicar que en la legislación chilena existe la posibilidad de terminar el procedimiento a través de un acuerdo entre las partes, o a su vez le da la opción al imputado el juez de declararse inocente o culpable, mientras

que en la legislación penal ecuatoriana un tipo de acuerdo no se puede dar, al imputado no se pregunta si se declara inocente o culpable, pues se cumple a cabalidad el principio de inocencia.

También se procederá a tratar en la tabla 4 las semejanzas que existe entre la legislación penal chilena con la legislación penal de Ecuador sobre el procedimiento directo.

Tabla 4

Semejanzas entre la legislación chilena con la legislación de Ecuador

SEMEJANZAS
El procedimiento simplificado en Chile al igual que el procedimiento directo en Ecuador se emplea a personas sorprendidas <i>en</i> el momento del cometimiento de delito flagrante.
Se efectúa la audiencia con la presencia de las partes procesales de manera oral.
No puede la audiencia ser suspendida, excepto que se requiera de manera motivada de oficio o a petición de las partes.

El procedimiento directo se lo denomina procedimiento simplificado, se encuentra regulado en Código de Procedimiento Penal de Chile desde los artículos 393 al 399 del, dentro del Código Orgánico Integral Penal se lo regula con el nombre de procedimiento directo, y se encuentra regulado en el artículo 640.

Legislación argentina

En la presente tabla 5 se establecerá las diferencias que existen entre la legislación penal Argentina con la legislación penal ecuatoriana al aplicar el procedimiento directo.

Tabla 5

Diferencias entre la legislación argentina con la legislación de Ecuador

DIFERENCIAS	
ARGENTINA	ECUADOR
El Art. 292 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina (2014), establece las partes podrán acordar la realización directa del juicio pues se trata de un acuerdo al que llegan las partes tanto como el fiscal y la víctima.	En Ecuador, el procedimiento se lo determina en la audiencia de formulación de cargos según las circunstancias de cada caso concreto.
No se efectúa una explicación suficiente sobre la aplicación del procedimiento directo.	Existe una explicación clara sobre el procedimiento directo por parte del juez como director del proceso a las partes procesales.

De lo manifestado en el contenido de la presente tabla se indica que en Argentina no resulta indispensable que se opere de delito flagrante, sino que entre el fiscal y la víctima pueden negociar y llegar a un acuerdo en tramitarse por juicio directo, mientras que en Ecuador no existe la facultad de llegar a un acuerdo entre las partes para tramitarse en procedimiento directo esa facultad le corresponde al juez.

En la tabla 6 se establecerá las semejanzas que existe entre la legislación penal Argentina con la legislación penal ecuatoriana al aplicar el procedimiento directo.

Tabla 6

Semejanzas entre la legislación argentina con la legislación de Ecuador

SEMEJANZAS
Tanto en el Código Procesal Penal de la Nación Argentina, así como en la legislación penal ecuatoriana referente al acuerdo de juicio y el procedimiento directo se aplica para casos simple, es decir para delitos menores y que no sean complicados.

El procedimiento directo toma el nombre de juicio correccional mediante la codificación del año 2014 y se encuentra regulado en el artículo 292 del Código Adjetivo Penal argentino.

Discusión

Luego de efectuar un estudio, jurisprudencial, legal, doctrinario, se observa que el debido proceso es una garantía constitucional que debe ser respetado por los administradores de justicia.

Una solución acertada o viable es la reforma al COIP en su artículo 640 referente al tiempo que las partes procesales tienen para preparar su derecho a la defensa ya que actualmente los 20 días plazo que se tiene para evacuar la audiencia de juicio conforme lo establecido por la Asamblea Nacional de Ecuador (2019) en la última reforma.

Dentro de la investigación se pudo encontrar que el debido proceso se vulnera por la aplicación del procedimiento directo en relación al derecho de la defensa, motivo por el cual se ha reformado en el año 2019 el plazo de diez días a veinte días, sin embargo, consideramos que el tiempo es insuficiente para preparar la defensa en razón que se debe presentar los elementos probatorios por escritos hasta tres días antes de la audiencia, el tiempo de recolección de pruebas se reduce a diecisiete días. Todo esto se refleja en la práctica jurídica en razón que la Fiscalía al solicitar las diligencias que consideren necesarias para demostrar la materialidad y el grado de responsabilidad toman varios días.

Conclusiones

La Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal garantizan el debido proceso y por ende el derecho a la defensa, con la aplicación del procedimiento directo y más la reforma del año 2019 en parte se logró ampliar el tiempo para la presentación de los elementos probatorios, sin embargo, consideramos que el tiempo de veinte días no es suficiente para recolectar los elementos probatorios de cargo y de descargo. Por otra parte, el juez al ser el garante del proceso debe velar por la correcta aplicación de cada una de las garantías básicas del debido proceso.

La mayoría de los procesos que se sustancian dentro del procedimiento directo son delitos de bagatela, que no pueden superar el rango de penal de cinco años, además deben ser flagrantes y en los delitos contra la propiedad no pueden superar los treinta salarios básicos, el objetivo de este procedimiento especial es obtener una justicia pronto y ahorro del presupuesto por parte del Estado.

En este sentido se produce una lucha desigual entre el procesado y la Fiscalía debido a la falta de tiempo suficiente que son de 20 días, cuando debería aumentarse el plazo para que se lleve a efecto la audiencia de juicio, y que posibilite una lucha más equitativa en la defensa de sus intereses de las partes procesales y garantizar así la protección jurídica de la inocencia y la libertad de la persona procesada.

Referencias bibliográficas

- Agudelo-Ramírez, M. (2004). *Opinión Jurídica. Revista de Ciencias*, 4(7), 89-105.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Publicado en el Registro Oficial No. 449, de fecha 20 de octubre del 2008.*
- Asamblea Nacional de Ecuador. (2019). *Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial 107, de fecha de fecha 24 de diciembre del 2019.*
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 180, de fecha 10 de febrero del 2014.*
- Baratta, A. (2004). *Principios del derecho penal mínimo (para una teoría de los derechos humanos como objeto y límite de la ley penal). En C. A. Elbert, Criminología y sistema penal. Compilación in memoriam (págs. 299-334). Montevideo, Buenos Aires: Euros Editores S.R.L.*

- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- CIDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Publicado en Sentencia de fecha 30 de mayo de 1999. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/>.
- Cruz, O. (2015). *Defensa a la Defensa y Abogacía en México*.
- DDHH, 1948. https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf.
- Galiano, G., & Tamayo, G. (2018). *Análisis constitucional de los derechos personalísimos y su relación con los derechos del Buen Vivir en la Constitución de Ecuador*. *Revista Derecho Privado* No. 34, 123-156.
- García Ramírez, S. (2012). *El debido proceso: criterios de la jurisprudencia interamericana*. México: Porrúa.
- INEJ. (2018). *El Debido Proceso como Derecho Humano*. Nicaragua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.
- Jaramillo, S. (11 de 07 de 2017). *Constitucionalización del Derecho Penal*. <https://www.derechoecuador.com/constitucionalizacion-del-derecho-pena>.
- Kronawetter Zarza, A. E. (2003). *Derecho a las garantías judiciales y al debido proceso*. En *Derechos humanos en Paraguay 2003*. Asunción: Codehupy, Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay.
- Landa, C. (2002). *El derecho fundamental al debido proceso y la tutela jurisdiccional*. *Pensamiento Constitucional* (8), 445-461.
- Larenz, K. (1995). *Derecho Justo, fundamentos de ética jurídica*. Madrid: Civitas.
- Maier, J. (2007). *Derecho Procesal Penal, parte general tomo II*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Montaño, C. (2020) *Garantías Del Debido Proceso y La Legítima Defensa*.
- OEA. (1966). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: Organización de Estados Americanos.
- Ovalle-Favella, J. (2011). *Derechos Humanos y Garantías Constitucionales*. *Revista Jurídica UNAN*, 23-38.
- Prieto, L. (2012). *Garantismo y Derecho Penal*. Barcelona: Iuste.
- Rescia, V. (2018). *El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 2020 de 02 de 19, de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
- Rodríguez Rescia, V. M. (2012). *El debido proceso legal y la Convención Americana de los derechos humanos*.
- Roxin, C., & Schünemann, B. (2019). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Didot.
- Santiago, A. R. (2017). *Vulneración a la Defensa en el Procedimiento Directo*. Guayaquil.
- Santiago, R, A. (2017). *Las Garantías al Debido Proceso en el Procedimiento Directo Regulado en el Coip*. Guayaquil